

DISPOSICIÓN N° 48/20
NEUQUÉN, 4 de Noviembre de 2020.**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 2917-M-2020, iniciado POR NATALIA GARCÍA VALLADARES; la Ordenanza N° 10811; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Natalia García Valladares solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por daños, relativo a una heladera LED marca "Whirlpool" modelo WRX5, serie J266631278 (v. fs.7).

Que a fojas 13 se notificó a CALF y esta entidad respondió a fojas 15-21. En ese descargo señaló que según el informe técnico realizado por personal de la Cooperativa, el suministro de la reclamante no se vio afectado por ningún evento que haya derivado de las líneas de baja y/o media tensión de propiedad de la Distribuidora.

Que asimismo señaló que personal de la Cooperativa inspeccionó el tablero donde se encuentran ubicados los medidores y protecciones individuales, y que detectaron que en el tablero seccional de los departamentos, el que corresponde al departamento 1 del piso 5°, se habría producido un principio de incendio por cuanto las llaves electromagnéticas, el disyuntor y otro elemento que por su estado no pudo determinarse qué era, estaban totalmente derretidos.

Que, además, aseveró que se descarta que se hayan producido eventos o perturbaciones que pudieran haber afectado de forma negativa las redes de la Distribuidora.

Que, por lo demás, indicó que la Cooperativa entregó niveles de tensión adecuados y que se descartó la existencia de vulneración de la normativa vigente hasta su punto de responsabilidad.

Que fojas 18/19 emitió dictamen técnico el Director Técnico Eléctrico, quien afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, ya que la "Distribuidora pretende deslindar su responsabilidad, amparándose en que el origen del evento tuvo lugar aguas abajo de los bornes de las protecciones del asociado del 5° piso, al que se le incendió el tablero seccional de su departamento, y que ello produjo una sobretensión, que derivó en daños de artefactos de otros asociados, conectados en pisos diferentes.

No solo, no tiene sustento técnico tal aseveración, si no que sería un caso inédito. Es más que evidente, que el incendio en el tablero seccional del 5°, se produce una sobretensión que ingresa desde aguas arriba de los medidores (ya sea para éste como para el resto de los qde los usuarios afectados) ya que de haberse producido un corto circuito en el 5°, las protecciones térmicas de éste hubieran respondido, sin sobrepasar los límites del tablero principal del mismo, ubicado en planta baja”.

Que, a fojas 20/23 dictaminó el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por el art. 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica.

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor y que con referencia a ello, el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que recomendó tener presente el dictamen técnico emitido por el Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Natalia García Valladares.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

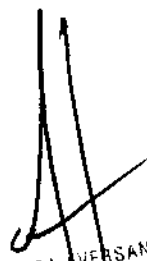
ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Natalia García Valladares, socia N° 178256.

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA –CALF- a que reintegre el importe erogado en la reparación de la Heladera “Whirpool”, modelo WRX5, serie J266631278 -para lo cual deberá presentarse la factura correspondiente-, con más los intereses indicados en el Anexo I art. 9 “Régimen de Suministro”, hasta su efectivo pago (conf. art. 3.6 del Régimen de Suministro), lo cual deberá acreditar ante esta dependencia municipal dentro de los 10 (diez) días de haberse notificado.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora Natalia García Valladares de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edución N° <u>2308</u>
Fecha <u>09.11.2020</u>